

**Expediente N° 72/2020**  
**Resolución N.º 143/2020**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente:

D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D<sup>a</sup> Sofía García Solís

En Valencia, a 6 de noviembre de 2020

Reclamante: D. [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Xixona.

VISTA la reclamación número **72/2020**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Xixona, y siendo ponente la Vocal del Consejo D<sup>a</sup>. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D. [REDACTED], en calidad de concejal del Ayuntamiento de Xixona, presentó por vía electrónica el día 25 de abril de 2020, con número de registro GVRTE/2020/592436, reclamación contra dicho Ayuntamiento, dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, por falta de respuesta a una solicitud de información pública.

**Segundo.-** Con fecha 29 de abril de 2020, se requiere al reclamante para que aporte copia de los escritos mediante los cuales solicita al Ayuntamiento de Xixona la información o documentación pública, así como, si procede, de la respuesta o respuestas ofrecidas por el Ayuntamiento a su solicitud o solicitudes (en su reclamación tan solo aporta copia de las quejas dirigidas al Síndic de Greuges por la falta de respuesta, Ref. Quejas 1900831,1900832,1900833, 1900834 y 1900836).

Mediante escrito presentado por el reclamante el día 7 de junio de 2020 por vía telemática (GVRTE/2020/830686) se atiende al requerimiento anterior, subsanando de esta forma las deficiencias advertidas y aportando las solicitudes de información al Ayuntamiento de Xixona que a continuación se detallan, y en todos los casos en calidad de concejal de Compromís de dicho Ayuntamiento.

- n.º 6843/2018, de 28/11/2018, en la que solicita: “*Copia electrónica del acta del último Consejo Económico y Social*”.

- n.º 725/2019, de 02/02/2019, en la que solicita:

“1. Factura electrónica de las inspecciones realizadas a las empresas para la concesionaria HIDRAGUA y corresponden a la partida presupuestaria 160 (ALCANTARILLADO).

2. Plan de reutilización de aguas residuales que viene especificado en el pliego de condiciones de HIDRAGUA. Este plan viene indicado en MEJORAS A LA OFERTA en la página 131 (parte superior derecha) y página 14 (parte inferior central).

3. Relación de los gastos de mantenimiento y explotación (luz, agua, gas, seguros...etc), en formato excel de las 3 concesiones municipales (HOTEL DEL POU DE LA NEU, BAR POLIESPORTIU, BAR DEL PARC DEL BARRANQUET).”

- n.º 787/2019, de 05/02/2019, en la que solicita, ante el incumplimiento del pliego de condiciones del bar del parque del Barranquet desde el 2014 y ante la inexistente relación contractual desde junio del 2017. Además, conociendo este equipo de gobierno esta aberración administrativa:

“1. Conocer las medidas que se llevarán a término para abrir de nuevo el bar.

2. Gastos de mantenimiento actuales.

3. El Ayuntamiento piensa mantener algún tipo de acción legal contra esta aberración administrativa?.

4. Desde cuando conocía el equipo de gobierno el incumplimiento del pliego de condiciones?.

5. Que tipo de autorización se va a pedir para instalar una caseta provisional?. Esta caseta dispone de todas las licencias y permisos?.

6. Gastos relacionados con la antigua concesionaria durante el verano de 2018.”

- n.º 788/2019, de 05/02/2019, en la que solicita, ante el incumplimiento reiterativo de la ordenanza de alcantarillado: “Conocer que medidas llevará a término este equipo de gobierno para evitar estos incumplimientos detectados desde hace más de 15 años?”

- n.º 789/2019, de 05/02/2019, en la que solicita, ante el agravio comparativo de las tasas de vados y de basura: “Conocer que acciones llevará a término este equipo de gobierno para eliminar este agravio comparativo de una vez.”

- n.º 820/2019, de 06/02/2019, en la que solicita: “Copia electrónica de los reparos de intervención entre los años 2007-2015.”

**Tercero.-** En fecha 7 de julio de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Xixona escrito, recibido por el Ayuntamiento el día 9 de julio, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante.

Hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte del Ayuntamiento de Xixona.

**Cuarto.-** Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 6 de noviembre de 2020 de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya podido cumplirse el plazo oportuno de resolución debido a las carencias estructurales de este órgano se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.-** Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Xixona– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

**Tercero.-** En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el

derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

En este punto, además, debe destacarse la peculiar posición del reclamante, quien presenta la reclamación en calidad de concejal del Ayuntamiento de Xixona, por lo que concurre en él el derecho fundamental que le otorga el artículo 23.2 de la Constitución Española, así como el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/85, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales que establecen cómo se debe ejercer ese derecho y las normas que deben cumplirse para su ejecución.

Este derecho queda más reforzado todavía si consideramos la garantía que se ofrece en la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, que en su artículo 128 determina el derecho de información, claramente aplicable en este caso, mientras que en las determinaciones de la legislación de transparencia, según el apartado segundo de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, se establece que el acceso a la información pública en las materias que tienen un régimen especial de acceso, es regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley. Y las solicitudes de información de los miembros de las corporaciones locales sobre materias de la administración respectiva constituyen un caso de aplicación de esta disposición, ya que tienen un régimen especial de acceso.

Ahora bien, en tanto la regulación de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia ofrece y garantiza una mejor tutela del derecho de acceso a la información, así como la vía de reclamación ante este Consejo, cosa que no abarca la Ley 8/2010 de Régimen Local, es lógico que el derecho de acceso a la información que se garantiza a cualquier ciudadano no tenga mejores garantías que el derecho reforzado de acceso a la información de los cargos electos en el ejercicio de su función institucional y del derecho fundamental del artículo 23.2 de la Constitución Española, tal y como se manifestó en la Sentencia del Tribunal Supremo 2870/2015, de 15 de junio, al expresar que el acceso a la información y a los documentos públicos no solo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes sino que deben suponer un plus añadido imprescindible.

Así pues, es criterio de este Consejo que la aplicación de la Ley 19/2013 no se impone ni sustituye los otros mecanismos que pueden ser utilizados igualmente por los cargos electos si lo consideran adecuado. Por ello, la garantía del derecho de acceso proporcionada por la reclamación ante este Consejo es aplicable en defensa del electo local a obtener información de su propia entidad siempre que para la resolución de estas reclamaciones se aplique preferentemente el derecho a la información regulada por el artículo 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana y por las demás disposiciones de la legislación de régimen local que sean aplicables, especialmente si son más favorables al acceso, y solo supletoriamente las disposiciones de la 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia.

Este criterio interpretativo es el que viene manteniendo este Consejo en relación con el derecho de acceso de los concejales a la información pública, y en particular, entre otras resoluciones, en la Res. 6/2017 Exp. 15/2016; Res. 26 Exp. 72/2016; Res. 81/2017 Exp. 7/2017; Res. 30/2018 Exp. 55/2017; Res. 147/2018 Exp. 149/2017; Res. 6/2019 Exp. 55/2018; y en las más recientes Res. 12/2020 Exp. 117/2019; Res. 74/2020 Exp. 170/2019.

**Cuarto.-** Por último, la información solicitada a través de las distintas solicitudes de información al Ayuntamiento (n.º 6843/2018, n.º 725, 787, 788, 789, 820/2019), puede parecer que en un principio constituyen información pública, según la definición contenida en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”; no obstante, habrá que examinar caso por caso.

**Quinto.-** Agrupando pues la información solicitada en las distintas instancias según el carácter de la misma, debemos distinguir tres grupos:

En primer lugar, aquella información que se solicita en los puntos 1, 3, y primera parte del 5, de la solicitud n.º 787/2019, de 05/02/2019, ante el incumplimiento del pliego de condiciones del bar del parque del Barranquet desde el 2014 y ante la inexistente relación contractual desde junio del 2017.

1. Conocer las medidas que se llevarán a término para abrir de nuevo el bar.
3. El Ayuntamiento piensa mantener algún tipo de acción legal contra esta aberración administrativa?.
5. Que tipo de autorización se va a pedir para instalar una caseta provisional?.

Así como lo solicitado en los escritos presentados al Ayuntamiento con n.º 788/2019, de 05/02/2019, en el que, según el reclamante, ante el incumplimiento reiterativo de la ordenanza de alcantarillado, pide: *“Conocer que medidas llevará a término este equipo de gobierno para evitar estos incumplimientos detectados desde hace más de 15 años?”*, y con n.º 789/2019, de 05/02/2019, en la que solicita, ante el agravio comparativo de las tasas de vados y de basura: *“Conocer que acciones llevará a término este equipo de gobierno para eliminar este agravio comparativo de una vez.”*

Todo ello, no podemos considerar que se trate de información pública, tal y como se define en la Ley de transparencia, ya que estamos ante actuaciones futuras que todavía no se han llevado a cabo y que en todo caso se producirían como consecuencia de la petición que se formula, y por lo tanto ni obran en poder de la Administración, ni han sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido se pronuncia el CTCV en algunas de sus resoluciones (Res. 97/2020, Exp. 14/2020).

Del mismo modo resuelve la GAIP, entre otras, en su Resolución 51/2016, de 14 de septiembre de 2016, al entender que, conforme al artículo 2.b) LTAIPBG, información pública es aquella que la Administración tiene en su poder, y ello comporta un requisito de existencia previa a la solicitud, de manera que no serían admisibles solicitudes de acceso *ad futurum*.

El mismo criterio mantiene el CTBG (RT 0314/2017), al manifestar que el concepto de información pública que recoge la LTAIBG se restringe a aquella información que obre en poder de un organismo o entidad de los sujetos a la Ley en el momento en que se produce la solicitud. Por tanto, el concepto de información pública parte de un premisa inexcusable como es la propia existencia de la información en el momento de formulación de la solicitud de acceso. La LTAIBG no ampara solicitudes de información dirigidas a obtener valoraciones subjetivas u obligaciones de hacer por parte de la administración pública sobre un sector material del ordenamiento jurídico concreto, puesto que las mismas o bien tienen la consideración de actos futuros, en el sentido de que deben producirse como consecuencia de la petición que se formule, o bien no se configuran como un supuesto de “información pública” que reúne los requisitos expresamente previstos en los artículos 12 y 13 de la LTAIBG (RT 0516/2018).

Por lo expuesto, debemos desestimar la pretensión reclamada en dichos extremos.

**Sexto.-** En segundo lugar, los apartados 4 y segunda parte del 5 de la solicitud n.º 787/2019, de 05/02/2019, en la que sobre la contratación del bar del parque del Barranquet, solicita saber:

4. Desde cuando conocía el equipo de gobierno el incumplimiento del pliego de condiciones?.
5. segunda parte: Esta caseta dispone de todas las licencias y permisos?.

En estos dos puntos no pide exactamente información pública, sino que lo que hace es preguntar al equipo de gobierno sobre determinadas cuestiones. En cuanto a la primera (punto 4) y entendemos que no tiene cabida a través del derecho de acceso de la Ley de transparencia, y en cuanto a la segunda (punto 5.2) aunque tampoco solicita propiamente información pública en su definición (contenidos o documentos...), sino que simplemente hace una pregunta a responder afirmativa o negativamente, podemos pensar que si dicha caseta realmente dispone de licencias y permisos se le manifieste en ese sentido al reclamante, y si por el contrario carece de ellas, se le haga constar igualmente.

**Séptimo.-** Por último, nos encontramos con otro grupo de solicitudes que bien pueden considerarse información pública, y que habrá que ver si se dan o no alguna de las limitaciones al derecho de acceso o si concurre alguna causa de inadmisión de las previstas en el artículo 18 de la Ley 19/2013.

- n.º 6843/2018, de 28/11/2018, en la que solicita: “Copia electrónica del acta del último Consejo Económico y Social”.

No queda claro a qué Consejo se refiere, pero si se trata de un órgano consultivo municipal existente en el Ayuntamiento de Xixona, evidentemente deberá facilitarse dicha copia al reclamante, ya que en este caso sí que se trataría de información pública, y no se aprecia circunstancia alguna que limite el derecho de acceso a la misma. Ahora bien, se le deberá facilitar copia del acta en el formato en el que se disponga.

- n.º 725/2019, de 02/02/2019, en la que solicita:

“1. Factura electrónica de las inspecciones realizadas a las empresas para la concesionaria HIDRAGUA y corresponden a la partida presupuestaria 160 (ALCANTARILLADO).

Deberán facilitarse aquéllos datos correspondientes a las empresas, disociando en todo caso cualquier dato personal que pudiera afectar a terceras personas.

2. Plan de reutilización de aguas residuales que viene especificado en el pliego de condiciones de HIDRAGUA. Este plan viene indicado en MEJORAS A LA OFERTA en la página 131 (parte superior derecha) y página 14 (parte inferior central).

3. Relación de los gastos de mantenimiento y explotación (luz, agua, gas, seguros...etc), en formato excel de las 3 concesiones municipales (HOTEL DEL POU DE LA NEU, BAR POLIESPORTIU, BAR DEL PARC DEL BARRANQUET).”

Sobre la información solicitada en estos tres puntos, es evidente que estamos ante información que en caso de que exista debería haberse facilitado al reclamante, y si no existiera, debe hacerse constar expresamente esta circunstancia.

Si bien, y por lo que se refiere tanto a la factura de las inspecciones como a la relación de gastos de mantenimiento y explotación, deberá facilitarse en el formato en el que se disponga, sin que en ningún caso conlleve una reelaboración, presisando que “por reelaboración no se entenderá un tratamiento informático habitual o corriente” (apartado 2 b) del artículo 16 de nuestra Ley 2/2015).

- n.º 787/2019, de 05/02/2019, sobre la contratación del bar del parque del Barranquet

2. Gastos de mantenimiento actuales.

6. Gastos relacionados con la antigua concesionaria durante el verano de 2018.”

No encontramos en este punto ningún límite que pudiera ser aplicable para no conceder el derecho de acceso a dicha información. Es más, no debemos olvidar que los ciudadanos tienen derecho a conocer cómo se manejan los fondos públicos, y así se pone de manifiesto en el preámbulo de la Ley 19/2013 estatal, que comienza diciendo que “la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos”.

**Octavo.-** Para concluir, procede recordar al Ayuntamiento de Xixona la obligación de resolver de la Administración, recogida no solo con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla, en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos, y en este sentido el artículo 17 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, establece que “las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.”

Además, la administración municipal no solo no estimó oportuno resolver sobre la solicitud de acceso presentada por el reclamante, sino que tampoco consideró necesario responder cuando este Consejo le instó a hacerlo mediante el oportuno trámite de audiencia, incumpliendo de esta forma con el deber de transparencia previsto en la Ley.

Por todo lo anterior, concurriendo en el reclamante las posiciones jurídicas de ciudadano y concejal del Ayuntamiento, y teniendo en cuenta que por parte del Ayuntamiento no se han presentado alegaciones cuando se le dió traslado para ello, este Consejo considera que debe estimarse parcialmente la reclamación en los términos expuestos.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda:

**Primero.-** ESTIMAR parcialmente la reclamación presentada el día 25 de abril de 2020, con número de registro GVRTE/2020/592436, por D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Xixona, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada en los términos previstos en los fundamentos jurídicos sexto y séptimo de la presente resolución.

**Segundo.-** Instar al Ayuntamiento de Xixona a que facilite al reclamante dicha información en el plazo máximo de un mes a contar desde la notificación de esta resolución.

**Tercero.-** Invitar a D. [REDACTED] a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

[REDACTED]

Ricardo García Macho